



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Johana Manturano Castro en representación de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima – EMILIMA contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC; el Informe N° 001242-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, EMILIMA solicitó autorización sectorial para ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente para el proyecto denominado “La Rueda de Lima”, presentada por la empresa Operadora Inka S.A.C. a ejecutar en el Circuito Mágico del Agua del Parque de la Reserva;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC de fecha 16 de mayo de 2022, la Dirección General de Patrimonio Cultural resolvió denegar la autorización sectorial del proyecto que implica la ejecución de obras en espacio público, denominado “La Rueda de Lima” con sustento en aspectos técnicos referidos a la ubicación del proyecto en relación al área intangible, la temporalidad de vida útil, la altura de la edificación, la incompatibilidad de la edificaciones con los usos permitidos, la relación del proyecto con los valores culturales que se deben preservar, entre otros aspectos detallados en la citada resolución;

Que, con fecha 06 de junio de 2022, la señora Maritza Johana Manturano Castro, en representación de EMILIMA, interpone recurso de apelación, manifestando lo siguiente: **(i)** la autorización sectorial para ejecutar intervenciones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación no aplica a obras de carácter temporal, precisando que el proyecto es uno completamente desmontable y temporal (diez años); **(ii)** respecto a la modificación de los usos, señala que el proyecto solo abarca el 3.125% del área total del Parque de la Reserva, manifestando que las áreas verdes se verían incrementadas y, además, se mantendría el uso y función que actualmente cumple el parque; **(iii)** en relación a la altura añade que no resulta de aplicación la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por consiguiente, no cabría cuestionar la altura de la edificación (rueda) en relación a las otras contenidas en el Parque de la Reserva y **(iv)** sobre los valores culturales, prevé que la rueda tenga por objetivo mostrar la ciudad de Lima bajo el valor del sacrificio de los reservistas a quienes rinde tributo el parque, precisando que los componentes que conforman el conjunto conmemorativo se encuentran fuera del área asignada al proyecto;

Que, mediante el Memorando N° 003035-2022-PP/MC, la Procuraduría Pública informa que respecto de la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, no se ha presentado demanda judicial alguna, razón por la cual al amparo del numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, corresponde pronunciarse respecto al recurso impugnatorio;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, estando a las normas citadas, se advierte también que el recurso de apelación fue presentado el 06 de junio de 2022, mientras que la resolución impugnada se emitió el 16 de mayo del referido año, de lo cual se colige que ha sido presentado dentro del término de ley;

Que, previo al análisis de los argumentos del recurso impugnatorio, se debe precisar, conforme a lo indicado en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, que el Parque de la Reserva fue declarado monumento mediante Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio de 1986 e integra el Ambiente Urbano Monumental del Parque de La Reserva declarado con Resolución Directoral Nacional N° 055/INC de fecha 27 de enero del 2004;

Que, además, a través de la Ley N° 24601, se declara Patrimonio Histórico Nacional, en homenaje a los reservistas de la Batalla de Miraflores, el área comprendida dentro del perímetro del Parque de la Reserva, la que comprende a los denominados parques "Sucre", "Tanguis", "La Mar" y "Petit Thouars";

Que, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 28-A-1.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de inversiones, en espacios públicos, vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural



de la Nación del periodo posterior al prehispánico, es emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, respecto al primer argumento de la apelación, referido a que la autorización sectorial para ejecutar intervenciones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación no aplica a obras de carácter temporal, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en el Informe N° 000194-2022-DPHI-IDL/MC describe las edificaciones como *“... las estructuras físicas de la Noria (juego mecánico) se conforma por grandes circunferencias, columnas y cables metálicos que soportan cabinas cerradas (pods), y los servicios complementarios (boletería, depósito, tóxico, servicios higiénicos, zona de souvenir, área de bar/restaurant con terraza, cocina, depósitos, y servicios higiénicos constituyen edificaciones nuevas (2,500 m²) tal como se consigna en el plano de ubicación del proyecto, que implica obras de ampliación de áreas edificadas en el Parque de la Reserva, obras de remodelación (plaza, área de eventos, caminerías, jardinerías) de las áreas libres y de acondicionamiento a un uso recreativo y comercial.”*;

Que, estando a lo que se indica, señala que la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones es aplicable, toda vez que aquella establece que *“... es de aplicación obligatoria a nivel nacional para asegurar el diseño adecuado del proyecto, la idoneidad del proceso de evaluación, la calidad de la edificación nueva o existente y la relación con su entorno urbano o natural, en salvaguarda de los valores culturales y la recuperación de su habitabilidad”*, precisando *“... el proyecto propuesto comprende la incorporación de edificaciones al interior del Parque de La Reserva contiguos a los Pabellones Históricos de la Logia, casa Sabogal, casa Tagüis, entre otros, así como también involucra la ocupación de grandes extensiones de áreas verdes propias del Parque de La Reserva.”*;

Que, en dicho sentido, de acuerdo al concepto de edificación a que se refiere la Norma G-040 del Reglamento Nacional de Edificaciones (*proceso edificatorio de una obra de carácter permanente sobre un predio cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades, comprende las actividades fijas y complementarias adscritas a ellas*), concluye que la propuesta arquitectónica no puede ser definida como una de naturaleza temporal, a lo que agrega que la norma contenida en el numeral 28-A-1.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED (la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, puede implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado), no hace referencia al carácter temporal o permanente de la edificación, de lo cual se colige que este extremo de la impugnación no es amparable;

Que, por otro lado, se tiene que lo afirmado en la impugnación constituiría una contradicción al procedimiento iniciado por EMILIMA, dado que, si consideraba que las edificaciones no requieren de una autorización sectorial, no resulta congruente que la haya solicitado aquella;

Que, en relación al segundo argumento de la impugnación, esto es, el proyecto solo abarca el 3.125% del área total del Parque de la Reserva y las áreas verdes se verían incrementadas, manteniendo el uso y función que actualmente cumple el parque;



no debe perderse de vista que, lo referido a los usos y la función del parque no debe ser analizado a la luz del porcentaje de ocupación de las edificaciones en relación al área que corresponde al Parque de la Reserva; los usos permitidos, como se ha indicado en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, guardan relación con la Zona de Reglamentación Especial – ZRE de aquel, la cual contiene disposiciones específicas, las cuales están orientadas a mantener y preservar el carácter de Patrimonio Cultural de la Nación que ostenta el Parque de la Reserva;

Que, en este orden de cosas, en el Informe N° 000194-2022-DPHI-IDL/MC, se indica, además, que *“... el Plan específico de Santa Beatriz, elaborado por la Municipalidad Metropolitana de Lima; comprende lineamientos y criterios para la conservación y protección del Ambiente Urbano Monumental del Parque de la Reserva, entre los que se indica que las nuevas estructuras deben respetar los valores históricos originales, la identidad monumental y el simbolismo cívico, restringiendo el área construida, volumetría de las edificaciones, así como la incorporación de juegos que se puedan proyectar, con el fin de preservar el carácter cultural, lenguaje arquitectónico, la calidad espacial y protección paisajística. Este plan ha sido evaluado por la Dirección competente y cuenta con opinión técnica favorable del Ministerio de Cultura...”*;

Que, por otro lado, en relación a este argumento de la impugnación, cabe precisar que EMILIMA no ha cumplido con fundamentar sus apreciaciones, solo ha manifestado que los usos y función del parque se mantendrían incólumes, respecto de lo cual, no debe perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se acredita en este extremo de la impugnación;

Que, en relación a la altura, EMILIMA indica que no resulta de aplicación la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por consiguiente, no cabría cuestionar la altura de la edificación (rueda) en relación a las otras contenidas en el Parque de la Reserva; al respecto, es preciso advertir que en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, en este extremo, se mencionó *“... la altura de la rueda con respecto a las edificaciones que se encuentran en el interior del parque, con las cuales la rueda no guarda relación con la altura ni volumetría de dichas edificaciones existentes (Logia, entre otros), sobre lo cual el administrado no se pronuncia, sin embargo hace la comparativa con edificaciones circundantes al parque; en donde se aprecia que la altura propuesta de la rueda duplica inclusive la altura del Estadio Nacional (se presenta un gráfico comparativo-imagen 6), por tanto, cualquier componente a insertarse dentro de la delimitación de área intangible debe guardar relación en altura con respecto a las edificaciones existentes en el interior del parque...”*;

Que, estando a lo glosado, se tiene que EMILIMA no está cuestionando el argumento contenido en la resolución impugnada que sustentó la denegatoria de la autorización sectorial, además, la referencia a la no aplicación de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, es un aspecto analizado y desestimado al



momento de analizar el primer argumento del recurso de apelación, en lo que respecta a la temporalidad de las edificaciones que contempla el proyecto denominado “La Rueda de Lima”;

Que, respecto al cuarto argumento del recurso de apelación, referido a los valores culturales, se indica que, la rueda tiene por objetivo mostrar la ciudad de Lima bajo el valor del sacrificio de los reservistas a quienes rinde tributo el parque, precisando que los componentes que conforman el conjunto conmemorativo se encuentran fuera del área asignada al proyecto; sin embargo, no se ha considerado que en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, se indicó “... *las instalaciones del Área de Interpretación se acercan al aspecto de preservación de valores histórico-conmemorativo; sin embargo, la rueda y sus instalaciones complementarias para su funcionamiento no concuerdan con los aspectos históricos conmemorativos y urbanos arquitectónico a preservar para el parque de la Reserva.*”;

Que, estando a lo glosado, así como al sustento de este extremo del recurso de apelación, se advierte que EMILIMA no aporta argumentos nuevos orientados a rebatir lo señalado por el órgano de primera instancia, cuando este se enfoca en la naturaleza de la rueda, esto es, un elemento que no es congruente con el carácter del Parque de la Reserva y los valores que se pretende preservar y conmemorar, considerando, además, que respecto al área de interpretación, se reconoce su carácter, tal como se aprecia de la glosa;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados, se aprecia que EMILIMA no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por consiguiente, corresponde desestimar el recurso impugnatorio;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la señora Maritza Johana Manturano Castro, en representación de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima – EMILIMA, contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000118-2022-DGPC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima – EMILIMA el contenido de la presente resolución, acompañando a esta última, copia del Informe N° 001242-2022-OGAJ/MC y del Informe N° 000194-2022-DPHI-IDL/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES